

Tipo de proceso: **Sucesión Intestada**
Radicado No: **50-370-40-89-001-2023-00014-00**
Causante: **EUSEBIO BUSTOS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que la presente demanda fue recibida por este Despacho el 3 de abril de 2024. Igualmente se informa que en el día de hoy se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. No. 179658 del Consejo Superior de la Judicatura del abogado Jaime Oswaldo Quevedo Jara, apoderado de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente.

GILBERTO QUINCHUCUA NAVARRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE-META

Uribe (Meta), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503704089001 2024 0001400
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN -
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN QUEVEDO JARA
CAUSANTE: EUSEBIO BUSTOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA.

Una vez revisado el expediente, y conforme a lo plasmado en el artículo 90 del C.G.P. se observa que hay situaciones que conllevan a la inadmisión del Proceso de Sucesión Intestada iniciado por José Joaquín Quevedo Jara, quien esgrime en su documento contentivo de demanda ser acreedor hereditario del causante y por esa razón estar legitimado para solicitar la apertura del proceso de sucesión. lo anterior por las siguientes consideraciones:

Luego del estudio de la presente demanda, de conformidad con el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

En cuanto a los requisitos formales de la demanda:

El demandante incumple el requisito señalado en el numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 “requisitos de la demanda”

4. *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”:*

Lo anterior teniendo en cuenta que, en su acápite de pretensiones, denominado por el demandante como “declaraciones” dentro de la numerada como quinta confunde la figura de acreedor del causante con “legatario de cuerpo cierto”, situaciones completamente disimiles dentro del derecho de las sucesiones.

Aterrizando a lo concerniente a la naturaleza del trámite de sucesión regulado en los artículos 487 y ss de la ley 1564 de 2012 debe señalarse lo siguiente, conforme

lo distinguido previamente y en cuanto a la titularidad y lo que deberá contener la demanda para solicitar la apertura del proceso de sucesión del causante el artículo 488 del CGP señala que:

“Demanda: Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

Se puede establecer que el código general del proceso hace una referencia explícita al código civil para determinar quienes son los titulares para solicitar la apertura de la sucesión de un causante determinando de esta manera lo siguiente:

*“Artículo 1312 Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. (negrillas propias)
(...)”*

Conforme al relato presentado en la demanda el señor José Joaquín Quevedo Jara solicita la apertura del proceso sucesorio como titular de una acreencia por parte del causante.

Corolario a lo anterior y conforme lo señalado en el artículo 489 de CGP “Anexos de la demanda” el escrito presentado ante este estrado judicial adolece del anexo referenciado dentro del numeral:

7. “la prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario”.

Determina el suscrito que el demandante pretende presentar como **título de su crédito**, conforme el artículo 1312 del código civil antes transcrito, el contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de febrero de 2019 suscrito entre el demandante y el señor EUSEBIO BUSTOS.

Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato referido líneas atrás el despacho debe señalar que, ante el incumplimiento del contrato de promesa por cualquiera de las partes, el cumplido cuenta con estas acciones: la de resolución con indemnización de perjuicios (art. 1546 C. Civil); la de cumplimiento con indemnización de perjuicios (art. 1546 C.C.); y la ejecutiva (art. 422 C.G.P. C.). Para

que estas acciones prosperen es indispensable que se pruebe: que el demandado no cumplió su obligación; y que el demandante se allanó a cumplir la suya.

La obligación que nace del contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble es la de suscribir la escritura pública. Pero tanto el promitente comprador como el promitente vendedor están obligados a otorgarla.

En otras palabras, el título ejecutivo en un proceso compulsivo en que se pretenda el cumplimiento de la obligación de hacer que dimana de un contrato de promesa de contrato de compraventa de un bien inmueble, es complejo. Está integrado, en consecuencia, por: el contrato de promesa legalmente suscrito; la prueba que demuestre que el demandante estuvo presente en la Notaría en la fecha y la hora acordadas; y la prueba que demuestre que el demandado no se presentó a la notaría pública ese día y a esa hora, o para el caso puntual la declaratoria judicial del incumplimiento por parte del promitente vendedor, esto a través de un proceso declarativo conforme lo señala el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012.

De lo revisado en los documentos anexos a la demanda se encuentra que el “título del crédito” que pretende enrostrar el demandante carece de la exigibilidad que debe tener para que pueda considerarse una obligación en cabeza de los sucesores del causante y de esta manera el acreedor (demandante) del causante pueda inicialmente solicitar la apertura de la sucesión del causante, en este caso puntual el señor José Joaquín Quevedo Jara **no aporta la prueba del crédito invocado**.

De acuerdo con lo señalado previamente, se procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 90, 488 y 489 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe - Meta.

RESUELVE:

1. INADMITIR el presente proceso LIQUIDATORIO de sucesión instaurada por JOSÉ JOAQUÍN QUEVEDO JARA, en contra de los herederos del causante EUSEBIO BUSTOS de acuerdo a los defectos señalados.
2. OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería al abogado Jaime Oswaldo Quevedo Jara, con T.P. N.º 179658 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido (Art. 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diego Hernando Moreno Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Uribe - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f972ffefebfd4ca6ba8d4160f3d10a1b8207b8ccfc70ce05500b3a54ede889**

Documento generado en 10/04/2024 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>